



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**M. P. Carmen Emilia Montiel Ortiz**

Florencia, veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

<b>Asunto:</b>	<b>IMPEDIMENTO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>18-001-23-31-000-2016-00080-01</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Demandante:</b>	<b>JORGE ALIRIO CORTES SOTO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL</b>
<b>Instancia:</b>	<b>SEGUNDA</b>

**I. ANTECEDENTES**

El señor JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO, actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL NEIVA HUILA, en ejercicio de la acción ejecutiva, para la ejecución de la sentencia emitida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, emitida el cinco (05) de febrero de 2010, por el Juzgado Segundo Administrativo, confirmada por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante proveído del treinta (30) de mayo de 2010, que cobró ejecutoria el catorce (14) de junio de 2013.

El conocimiento de la ejecución de la sentencia en primera instancia le correspondió al Juzgado Segundo Administrativo, despacho que emitió sentencia el cinco (05) de abril de 2017 (fls. 66-71), declarando no probadas las excepciones propuestas por la accionada, ordenando seguir adelante con la ejecución a favor del libelista, por la suma de \$21.977.350 M/cte, más sus intereses comerciales y moratorios desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se surta el pago total.

La decisión anterior fue objeto de recurso de apelación por parte de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL (fls. 73-75), correspondiéndole el conocimiento al Despacho Tercero del Tribunal Administrativo.

El veinticuatro (24) de julio de 2017, se dispuso admitir el recurso por parte de esta Corporación (fl. 91). Mediante proveído del treinta (30) de agosto de



2017, se dispuso programar como fecha y hora el día dieciséis (16) de noviembre de 2017 (fl. 94), para llevar a cabo la audiencia de Alegaciones y Fallo reprogramándose la diligencia para veintisiete (27) de febrero de 2018 (fl. 105).

Ahora bien, la sentencia judicial del cual se solicita su ejecución, estuvo encaminada a que se declarara la nulidad del Oficio No. 2112 del 27/09/2005, emitido por la accionada, por el cual se niega el reconocimiento de la *"reliquidación del sueldo como magistrado del Tribunal Administrativo del Caquetá, a partir del 1° de enero de 2004, dando aplicación efectiva a lo previsto en el artículo 1° del Decreto 4040 de 2004"* (fls. 9-15, C. Consejo Estado).

Encontrándose el sub examine para diligencia de audiencia Alegaciones y fallo de que trata el artículo 432 del C.P.C, conforme al estudio realizado por la Sala Segunda de Decisión, se consideró por la mayoría de sus integrantes que podría existir una causal de impedimento que imposibilitaría continuar con el trámite procesal. Razón por la cual se procede a declarar impedimento conjunto por las siguientes razones:

En desarrollo de la Ley 4ª de 1992, se emitió el Decreto 610 de 1998, que consagró la Bonificación por Compensación, con carácter permanente, con el fin de que fuera sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales en el equivalente al sesenta por ciento (60%) de los ingresos laborales que por todo concepto percibieran los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura (...), veamos:

*"ARTÍCULO 1o. Créase, para los funcionarios enunciados en el artículo 2o del presente decreto, una **Bonificación por Compensación**, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguales al sesenta por ciento (60%) de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura.*

**La Bonificación por Compensación sólo constituirá factor salarial para efectos de determinar las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, en los mismos términos de la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes"**

Posteriormente, el Departamento Administrativo de la Función Pública expidió el Decreto 2668 de 1998, derogando el Decreto 610 del mismo año, el cual fue declarado nulo en providencia del 25 de septiembre de 2001



proferida por el Consejo de Estado. Finalmente fue expedido el Decreto **4040 de 2004** *"Por el cual se crea una Bonificación de Gestión Judicial para los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios"*, mediante el cual se creó una bonificación judicial, con carácter permanente, que sumada a la asignación básica y demás ingresos laborales igualara al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes, para los funcionarios de la Rama Judicial, incluida la Fiscalía General de la Nación, y el Ministerio de Defensa Nacional.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 160 del C.C.A., dispone:

***"ARTÍCULO 160. Modificado por el art. 50, Ley 446 de 1998 Serán causales de recusación e impedimento para los consejeros, magistrados y jueces administrativos, además de las señaladas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, las siguientes:***

- 1. Haber participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato, o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.*
- 2. Haber conceptuado sobre el acto que se acusa, o sobre el contrato objeto del litigio".*

Por su parte el Artículo 150 del CPC (modificado por el Decreto 2282/89, Artículo 1º, numeral 88), en cuanto al numeral 1º dispone como causal de recusación:

**1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso.**

Teniendo en cuenta que el caso de marras está dirigido a la ejecución de la sentencia judicial que reconoció la bonificación por compensación, se configura la causal de impedimento, en consideración a la calidad de Magistrados de Tribunal Administrativo, toda vez que tendríamos un interés directo en el planteamiento y resultado de la acción, respecto de la aplicación de tal normatividad y las consecuencias que el reconocimiento de dicha prima especial pueda derivar para la reliquidación salarial y prestacional, por haber sido creada, entre otros, para los Magistrados de Tribunal Administrativo.



En mérito de lo expuesto, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARARNOS IMPEDIDOS** para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITASE** el presente proceso al **CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN SEGUNDA**, por comprender la causal de impedimento a todo el Tribunal Administrativo del Caquetá, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 160 del CCA.

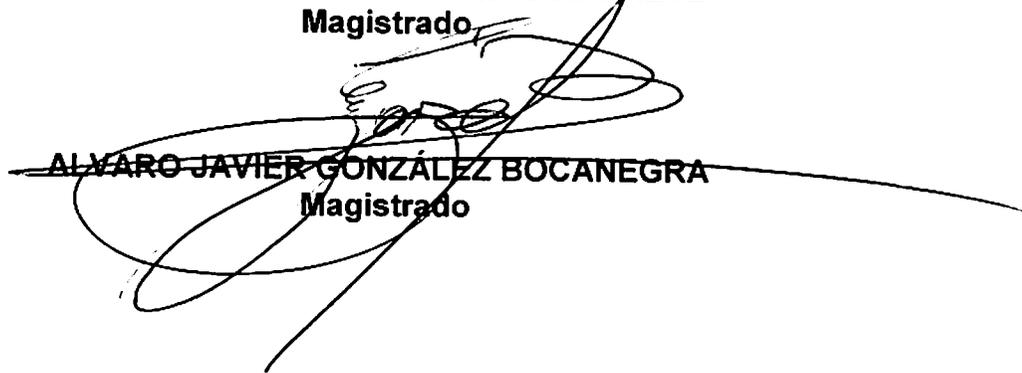
**TERCERO:** Por Secretaría, háganse las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ**  
Magistrada

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**  
Magistrado

  
**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado

  
**ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**  
Magistrado